



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03148-2022-PA/TC
LIMA
MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA
DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA contra la resolución de foja 168, de fecha 4 de junio de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de febrero de 2017, Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA interpone demanda de amparo¹ contra la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando se declare nula la Resolución s/n, de fecha 12 de enero de 2017, Casación Laboral 3591-2016 del Santa², que declaró fundado el recurso de casación, en consecuencia casaron la sentencia de vista, de fecha 16 de diciembre de 2015, y actuando en sede de instancia, revocaron la sentencia de primera instancia emitida el 26 de marzo de 2015, que declaró infundada la demanda y reformándola la declararon fundada en el proceso ordinario laboral interpuesto por doña Miriam Mercedes Ibáñez Huaraz, sobre pago de pensión de sobrevivencia (Expediente 00735-2014-0-2501-JR-LA-03).

La parte demandante sostiene que la demandada incurre en error al desarrollar un punto de vista académico frente al tema de responsabilidad civil por accidente de trabajo, por cuanto el proceso subyacente no versaba sobre una indemnización por la muerte de un trabajador, sino por un reclamo de pensión por sobrevivencia, la Sala Suprema incorpora el Decreto Supremo 005-2012-TR, Reglamento de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, no obstante, que no fue materia del recurso de casación, con lo cual se

¹ (f. 20)

² (f. 3)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03148-2022-PA/TC
LIMA
MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA
DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

favorece de forma abierta a la contraparte al alegar e incorporar causales y normas diferentes a las alegadas, la Corte Suprema se aparta de sus funciones y de su propia jurisprudencia, merítua pruebas que ya fueron motivo de evaluación en las instancias inferiores, y que existe una motivación aparente, por cuanto trata de sostener su decisión, con una definición aparecida en un glosario de términos, y no aplica lo que prescriben las normas legales, lo que fuera aplicado por las instancias de mérito. Alega que la resolución cuestionada ha vulnerado los derechos al debido proceso (y, de manera más concreta, los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales), a la defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 24 de marzo de 2017³, admite a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente⁴. Refiere que la decisión recaída en autos es válida, que ha sido debida y legalmente interpretada por los magistrados emplazados, con base en una apreciación que contiene mayor orden lógico, siendo el trámite de un proceso regular. Agrega que en jurisprudencia constante y uniforme el Tribunal Constitucional ha señalado que el amparo contra resoluciones judiciales no es un medio para replantearse una controversia que es de competencia de los órganos de la jurisdicción ordinaria.

Don Javier Arévalo Vela, juez supremo titular de la Corte Suprema de Justicia de la República contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente⁵. Alega que, en el caso concreto, se advierte que no ha existido irregularidad alguna que pueda enervar la eficacia de la resolución cuestionada y que al momento de resolver se debe tener presente que las posiciones jurídicas que se deriven válidamente de la ley, y no directamente del contenido esencial de un derecho fundamental, no son susceptibles de ser estimadas en el proceso de amparo constitucional, por cuanto implicaría pretender otorgar protección mediante procesos constitucionales a derechos que carecen de un sustento constitucional directo, lo que conllevaría a su desnaturalización.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 9, del

³ (f. 50)

⁴ (f. 72)

⁵ (f. 92)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03148-2022-PA/TC
LIMA
MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA
DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

25 de junio de 2019⁶, declaró improcedente la demanda, por considerar que de los argumentos planteados por la parte demandante se colige que están referidos a cuestionar el fondo de la *litis* y pretenden el reexamen de lo decidido en la sentencia de vista, lo cual no es factible en el proceso de amparo, dado que esta causa no constituye una tercera instancia decisoria.

A su turno, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 3, de fecha 4 de junio de 2021⁷ confirmó la apelada por similares fundamentos. Agrega que el hecho de que la interpretación jurídica y la decisión adoptada no resulten acordes a los intereses de la demandante no implica en modo alguno una contravención al debido proceso ni al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita se declare nula la Resolución s/n, de fecha 12 de enero de 2017, Casación Laboral 3591-2016 del Santa, que declaró fundado el recurso de casación, en consecuencia, casaron la sentencia de vista, de fecha 16 de diciembre de 2015, y actuando en sede de instancia, revocaron la sentencia de primera instancia emitida el 26 de marzo de 2015, que declaró infundada la demanda y reformándola la declararon fundada en el proceso ordinario laboral interpuesto por doña Miriam Mercedes Ibáñez Huaraz, sobre pago de pensión de sobrevivencia (Expediente 00735-2014-0-2501-JR-LA-03). En rigor, los cuestionamientos de la demandante se engloban en la presunta vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis de la controversia

2. Cabe mencionar que el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso (artículo 139, inciso 3 de la Norma Fundamental), el cual se encuentra comprendido en lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de

⁶ (f. 114)

⁷ (f. 168)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03148-2022-PA/TC
LIMA
MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA
DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

cuyas manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho.

3. Tal como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente 01480-2006-PA/TC, en donde delimitó el ámbito de protección del derecho fundamental a la debida motivación de resoluciones: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión”.
4. Básicamente, la recurrente alega que la resolución que cuestiona incurre en error al desarrollar un punto de vista académico frente al tema de responsabilidad civil por accidente de trabajo, por cuanto el proceso no versaba sobre una indemnización por la muerte de un trabajador, sino por un reclamo de pensión por sobrevivencia, incorpora el Decreto Supremo 005-2012-TR, Reglamento de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que no fue materia del recurso de casación, y se aparta de sus funciones y de su propia jurisprudencia, al merituar pruebas que ya fueron motivo de evaluación en las instancias inferiores.
5. En el presente caso, en la cuestionada resolución de fecha 12 de enero de 2017⁸ (Casación 3591-2016-Del Santa), se analizaron cada una de las infracciones normativas por la que se declaró procedente el recurso de casación, las cuales fueron concordadas con el Decreto Supremo 005-2012-TR, Reglamento de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, concluyéndose que el causante estaba realizando las labores habituales de pesca en la embarcación pesquera, cumpliendo órdenes impartidas por su empleador, y que atendiendo al principio de prevención, la empresa demandada tenía el deber de garantizar en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, lo que no fue demostrado por la codemandada, por ende, determinó que incurre en responsabilidad, debido a lo cual debe asumir las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole, para cuyo efecto consideró algunos medios probatorios en función a las razones que sustentaron la decisión. En tal sentido, lo alegado por la demandante carece de sustento, dado que la Sala emplazada ha cumplido con motivar

⁸ (f. 3)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03148-2022-PA/TC
LIMA
MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA
DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

el sentido de su decisión.

6. Consecuentemente, esta Sala del Tribunal considera que la decisión judicial que se cuestiona ha sido adoptada sin vulnerar ninguno de los derechos fundamentales que invoca la demandante, razón por la cual corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ